

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 20/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JESUS ALBERTO VANEGAS HENAO	Auto que aprueba El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que acepta revocatoria poeder y no reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220180016800	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud No reconoce personería y niega suspensión proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que acepta revocatoria y niega suspensión proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220190027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO	DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA	Auto ordena correr traslado avalúo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto que fija fecha fecha de audiencia, decrea pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto resuelve solicitud sobre entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto ordena correr traslado Cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220210009500	Verbal	WEIMAR DE JESUS BAYER JARAMILLO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto resuelve solicitud Responde petición a Litigando. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220210020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto ordena incorporar al expediente Comision auxiliada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220220016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO TABARES	FLAVIO LOPEZ QUINTERO	Auto ordena correr traslado Cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto que deja sin valor Traslado secretarial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO GUARIN MARIN	DANIELA LOPEZ VASQUEZ	Auto admite demanda Reforma demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220220024000	Divisorios	MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ	MARIA NOELIA GUTIERREZ GARCIA	Auto requiere a apoderados. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220220025200	Verbal	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	JACK EDGAR BRIGGS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220220026800	Verbal	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto que repone decisión Decreta medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220230000300	Verbal	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		
05615310300220230000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No e publica Art. 9, Ley 2213/22)	19/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00031 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas y fija honorarios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO (archivo 025 expediente electrónico).

Como honorarios definitivos por su gestión de la secuestre, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, se fija la suma de \$450.000,00 m. l., los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, en consideración de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

Igualmente, como gastos de su labor, transporte para verificar estado de los bienes secuestrados, se le reconoce la suma de \$150.000,00 m. l., la cual también corre a cargo de la parte demandada.

Dicho pago de honorarios se realizará con parte de los dineros que ya se encuentran consignados en el proceso de referencia, y para cuya entrega se autoriza que por la Secretaría se realicen los fraccionamientos a que haya lugar.

Una vez realizado los respectivos fraccionamientos, pasar el expediente a despacho, para decidir sobre la devolución de los dineros solicitado por la parte demandada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814b2c57d4f11d07191115146d372da85305a66cf632fa2275cd90fe5a477f2**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 002 2017 00316 00
Asunto	Acepta revocatoria del poder, no reconoce personería y no accede a suspender proceso por prejudicialidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder presentada por los demandados OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA ÁNGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, ELDA LUZ ECHEVERRI ECHAVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, VÍCTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI Y DIEGO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI al Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI.

Se advierte a los mismos que, por carecer de derecho de postulación, para actuar en el proceso deberán constituir apoderado judicial que los represente.

No se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, para representar a los demandantes JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA ÁNGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, ELDA LUZ ECHEVERRI ECHAVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, VÍCTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI Y DIEGO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, por cuanto el poder allegado (archivo 074), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a los poderdantes.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

En consecuencia, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Se indica al señor Fiscal 58 Seccional de Rionegro, Antioquia, que ya le fue suministrado el vínculo de acceso al expediente el día 19 de diciembre de 2022 (archivo 082).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539038a62a99802fbca98c22d95f7a45da49a7f35b960784558669ebbae0615**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00168 00
Asunto	No reconoce personería y no accede a suspender proceso

No se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, para representar a los demandantes JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA ÁNGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, ELDA LUZ ECHEVERRI ECHAVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, VÍCTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI Y DIEGO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, por cuanto el poder allegado (archivo 074), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente al poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZHQZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

En consecuencia, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a3994ee896bb6442d757b4e7ad79ccab14c28b0dc23ed7aa2d00b847c9108**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 002 2018 00169 00
Asunto	Acepta revocatoria del poder y no accede a suspender proceso por prejudicialidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder presentada por los demandados OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA ÁNGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, ELDA LUZ ECHEVERRI ECHAVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, VÍCTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI Y DIEGO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI al Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI.

Se advierte a los mismos que, por carecer de derecho de postulación, para actuar en el proceso deberán constituir apoderado judicial que los represente.

Asimismo, no se da trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad (archivo 063), por cuanto el Dr. ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, no es apoderado en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac83a12a6c460823fefa3999c8c03ef4579d65eff7af4e4913d4ec617d336df**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00270 00
Asunto	Corre traslado de avalúo comercial presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial presentados por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos 039 y 044 del expediente electrónico).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d50909dee1bb9a12d54c59c7ce5c4d8ceda758d155b369b8e7f4cc8d7879d9

Documento generado en 19/01/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Decreta Pruebas y Fija fecha audiencia artículos 443, 372 y 373 del C. G. del P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el proceso ejecutivo conexo, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Se decreta el interrogatorio de parte solicitado en el escrito de demanda, a los demandados y declaración de parte de los demandantes.
3. Se recibirá el testimonio de los señores EDWARD LEÓN OSORIO, LUIS NARANJO ESTRADA, JOSÉ IGNACIO CARDONA GARZÓN, JORGE ELIÉCER PIZA GALEANO, JHON JAIRO ROJAS BLANDÓN, JUAN DE JESÚS MOLINA ARENAS y MARÍA LEONILDE GARCÍA QUINTERO

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

4. No se ordena oficiar a la DIAN, para que expida copia de las declaraciones de renta de los demandados, durante los años 2000 a 2010 de los señores MARÍA LETICIA OTALVARO DE VILLADA, MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO, HERMES DAVID VILLADA OTALVARO, BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ, LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C. G. del P. en

concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

5. No se ordena oficiar a BANCOLOMBIA para que expida copia de los extractos bancarios de los demandados durante los años 2000 a 2010 de los señores MARÍA LETICIA OTÁLVARO DE VILLADA, MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO, HERMES DAVID VILLADA OTALVARO, BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ, LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, ARMANDO DE JESÚS VILLADA, MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada

6. No se ordena requerir a los señores MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO Y HERMES DAVID VILLADA OTALVARO, para que informen al Despacho el nombre y razón social de los inquilinos de los locales comerciales objeto de litigio, toda vez que dicha prueba no es conducente ni pertinente para demostrar lo que se pretende en el proceso.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA MARÍA LETICIA OTÁLVARO DE VILLADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito opuestas.

2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO,

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.

2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

3. Se recibirá el testimonio de los señores JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS, MARI LUZ GRANADA MEJÍA, JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO y DAVID ANDRÉS SIERRA BUITRAGO

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO, BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ Y LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.

2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el **5 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373

del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/16959884>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se proroga el término para decidir el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir de su fecha de vencimiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f504fb0261a46e1bb009c450fa6795f9c4e750abcc05dd1129d4d73eab4a8**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Resuelve solicitud y requiere nuevamente conversión de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por la Dra. Diana Dávila, en representación del señor DANIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CASTRO, (archivo 120 y 122 expediente electrónico), debe indicarse que los títulos requeridos 413810000039899 por valor de \$72'000.000,00 m. l. y 413810000039900 por valor de \$8'300.000,00 m. l. aún se encuentran consignados en la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta bancaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (056152041002).

Por lo tanto, previo a decidir sobre la devolución de los respectivos títulos, se requiere nuevamente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, para que realice la conversión de los títulos 413810000039899 y 413810000039900, a favor del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, y sea trasladado a la cuenta de este Despacho (056152031002), dentro del proceso de referencia (05615 31 03 002 2020 00208 00).

Comuníquese lo anterior al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JFK, (archivo 121 expediente electrónico) debe indicarse al solicitante que aún no se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos consagrado en el artículo 455-7 del C. G. del P., esto es aún no se le ha hecho entrega al rematante, ni la devolución de los gastos de impuestos causados hasta la entrega del bien rematado, por lo tanto aún no es posible acceder a la entrega de títulos requeridas por la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ac91979bd43d76720458d96af3c211355bdfb3cab27e969880beb18302209e**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Radicado	05 615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Corre traslado de cuentas finales rendidas por secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre (archivo 123).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e6768a731f6901ea8f4ea3aeaf37ed9b983af87b9c8a96d2ed1ed68b5bac2f**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00095 00
Asunto	Responde petición litigando

No se accede a lo solicitado por la empresa LITIGANDO.COM (archivos 064 y 065), teniendo en cuenta que ésta no es parte ni apoderada en el presente proceso y además no acreditó ser dependiente judicial, por lo que se requiere a las partes interesadas para que manifiesten su intención de constituir a dicha entidad como dependiente.

Se indica a la solicitante que el acceso a los expedientes solo se dará a las personas autorizadas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a284ee38d1ae86712fac78d60beb6326b169c5cc9d6ee9177d96579e0dfe6**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Radicado	05 615 31 03 002 2021 00207 00
Asunto	Auto Incorpora Comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 6 de diciembre del 2022, debidamente diligenciada, que consta en archivo 46.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
 Julio Cesar Gomez Mejia
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417e2ae907a997d8a57a2c58a1b3ed86020555182fa8a5f01c5e0bdd201eb2b1

Documento generado en 19/01/2023 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2022 00163 00
Asunto	Corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre. Aprueba liquidación de crédito.

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte aprobación.

VIGENCIA		Bancrío cte	Limite de Usura		Tasa	tasa	Liquidacion Credito		
Desde	Hasta	T. Efectiva	Efectiva Anua	Nominal men	Pactada	Final	Capital	Dias	Interes
							\$ 180.000.000		
14/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	2,18%		2,18%	\$ 180.000.000	17	\$ 2.225.844
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	2,25%		2,25%	\$ 180.000.000	30	\$ 4.049.460
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	2,34%		2,34%	\$ 180.000.000	30	\$ 4.203.720
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,31%	2,43%		2,43%	\$ 180.000.000	30	\$ 4.365.000
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	2,55%		2,55%	\$ 180.000.000	30	\$ 4.586.400
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,95%	2,66%		2,66%	\$ 180.000.000	30	\$ 4.779.000
01/11/2022	18/11/2022	25,78%	38,67%	2,76%		2,76%	\$ 180.000.000	18	\$ 2.981.880
								Total Intereses	\$ 27.191.304

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes del informe rendido por el secuestre y de la relación de gastos en razón del secuestro allegada por el apoderado de la parte demandante (archivos 032 y 034).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f641526da981dbdecea43f3b056488da6708c8b9d0c7514c6b294f608d485**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	Deja sin efecto traslado secretarial de excepciones previas

Revisado el expediente electrónico en aras de continuar con el trámite de este asunto, se observa que mediante traslado secretarial del 15 de diciembre de 2022 (archivo 065 del 14/12/2022) se dio traslado de las excepciones previas propuestas por ALIANZA FUDUCIARIA S. A., sin parar mientes en que no se ha integrado en su totalidad el contradictorio ya que dicha sociedad formuló llamamiento en garantía, el cual aún no ha sido tramitado, razón por la cual no podría haberse dado el traslado aquí citado debido a la falta de integración del contradictorio con partes y terceros en forma completa, siendo pertinente entonces no tener en cuenta el mismo.

Por tanto, se ordena que por Secretaría no se tenga en cuenta el traslado secretarial dado el 15 de diciembre de 2022 (archivo 065 del 14/12/2022) y se proceda a correr nuevamente el traslado Secretarial pertinente, una vez se cumplan los términos de Ley.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0fea2ce7eb1c3907a5fd81f8038fa01f60e5a13c71e062ae0a8ce8cc2e665**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00222 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho expediente para decidir sobre solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante el 11 de enero de 2023 (archivo 021 expediente electrónico)

2. CONSIDERACIONES

En atención al escrito obrante en el archivo 021 del expediente electrónico, en el que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda indicando que, complementa los hechos e incluye nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta que, la solicitud de reforma a la demanda, fue presentada dentro del término y requisitos establecidos en artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. (archivo 021 expediente electrónico)

SEGUNDO: En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada se encuentra notificada, éste proveído será notificado por estado, corriendo traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días para que se pronuncie frente a la misma.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen únicamente y

exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd0657fe794702c0c794971cbb7a65c8457ec3ba3cf067ce99cf1b778e248d**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00240 00
Asunto	Requiere a apoderados

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere al apoderada de la parte demandada para que indique al Despacho, la razón por la que solicita se cite a interrogatorio al perito que presentó el dictamen de la parte demandante (archivo 20, página 6), teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro, como en este caso lo hizo la demandada, o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, es decir, o presenta un nuevo dictamen o solicita la citación del perito que presentó el dictamen inicial para ser interrogado en la audiencia, pero no ambas cosas.

En el mismo sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante, por cuanto en su escrito de pronunciamiento sobre las mejoras reclamadas (archivo 035, página 17), manifiesta que se cite al perito LUIS FERNANDO DUQUE DUQUE a audiencia para su interrogatorio e igualmente pide término para presentar un nuevo dictamen, es decir, con fundamento en la norma ya citada, lo que corresponde es solicitar la citación del perito a audiencia o presentar un nuevo dictamen, pero no ambas cosas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d2226986dc3c0642826d46ceed098ad7f61c3fd36da7f2bf2e70b4bd93c09**

Documento generado en 19/01/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00252 00
Asunto	Inadmite demanda

En tanto que, mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se decidió por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Unitaria, no aceptar el impedimento esgrimido por este titular, se ordena cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre del demandante. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre

de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZHQZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2°.) Deberá aclararse en el poder, por qué se solicita la nulidad absoluta de un contrato de transacción, cuando en la demanda se menciona que el vicio que afecta el citado negocio jurídico, genera es un tipo de nulidad relativa, tal como lo ordena el artículo 82-4 del C. G. del P.

3°.) Expondrá con precisión y claridad, cuáles son los perjuicios reclamados por el demandante (daño emergente, lucro cesante o ambos) y frente a los cuales se formuló la pretensión tercera de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 82-4 del C.G. del P.

4°.) Excluirá la pretensión segunda de la demanda, ya que la misma no es objeto de declaración por parte del Juez, toda vez que no resulta ser una consecuencia lógica de lo que a posteriori pueda ordenarse en la sentencia, tal como lo preceptúa el artículo 82-4 del C. G. del P.

5°.) Deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de los testigos STEVEN ALEJANDRO SÁNCHEZ CORREA, JUAN ESTEBAN QUINTERO ROJAS y GONZALO ALBERTO BOTERO HENAO, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6°.) Aclarará por qué solicita el interrogatorio de los señores STEVEN ALEJANDRO SÁNCHEZ CORREA, JUAN ESTEBAN QUINTERO ROJAS y JESSICA JOHANA BLANDÓN HERNÁNDEZ, si también se solicita su declaración como testigos, es decir, tales personas no pueden tener la calidad de partes y de testigos al mismo tiempo, máxime que, de acuerdo a lo informado en la demanda y el poder, los demandados son JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS.

7°.) Explicará quién es el demandante y quiénes los demandados en este asunto, pues pese a que en principio, tanto la demanda como el poder menciona como demandante al señor ENALDO EMIRO DORIAN GONZÁLEZ, en el acápite respectivo se dice que figurará en tal calidad la empresa DEPOT SUPPLY S.A.S. y la persona natural ya citada, y

frente a los demandados se indica que son los señores JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS y contradictoriamente se explica que será DEPOT EXPRES S.A.S. cuyo domicilio es el municipio de La Ceja, evento en el cual este Juzgado no sería competente para conocer de esta demanda, circunstancia que también deberá esclarecerse. Las aclaraciones aquí pedidas, deberán consignarse tanto en la demanda como en el poder, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numerales 2 y 4 del C.G. del P.

8°.) En el evento de que los demandados sean los señores JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS deberán indicarse las direcciones físicas y electrónicas donde aquellos recibirán notificaciones personales, tal como lo ordena el artículo 82-10 de C. G. del P.

9°.) Aclarará por qué aporta escrito de demanda de competencia desleal dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues si lo pretendido en esta demanda ya fue solicitado a dicho ente, sería aquel el competente para tramitarla y no este Juzgado, según lo expuesto por el artículo 20-3 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd731c2c72d99b1c5d34638a355d6d941cb2cbaae267a2121286001c3437a72**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00268 00
Asunto	Resolución recurso

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual no se accedió a decretar medida y se fijó caución.

2. SUSTENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Alegó a la parte recurrente que, si bien el Despacho afirmó que la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA no es beneficiaria del amparo de pobreza, como le fue reconocido a las demás integrantes de la parte actora, con el objeto de finalizar cualquiera otra discusión se anexa petición de amparo de pobreza firmado por dicha codemandante, coadyuvado por el abogado.

3. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que la codemandante LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA ahora sí cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P. para ser beneficiaria del amparo de pobreza requerido.

Por lo anterior, se designará como apoderado de oficio al Dr. ANÍBAL MARTÍNEZ PINO, quien venía ejerciendo como apoderado contractual.

Teniendo en cuenta que en este asunto todos los demandantes cuentan con beneficio de amparo de pobreza, y que de conformidad con lo consagrado en el artículo 154 del C. G. del P. “...el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas...”, es viable ordenar el decreto de las medidas cautelares

solicitadas por el apoderado de los demandantes en el archivo 013 del expediente electrónico.

Por lo anterior, es procedente reponer el auto del 25 de noviembre de 2022, accediendo al amparo de pobreza de la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA y ordenando el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la providencia impugnada, fechada el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante, señora LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA.

Por lo anterior, se designa como apoderado de oficio al Dr. ANÍBAL MARTÍNEZ PINO, quien venía ejerciendo como apoderado contractual.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 590 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 020-4501, 020-41996, 020-41997, 020-41998 y 020-47858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda con la anotación respectiva.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso VERBAL (DE SIMULACIÓN) instaurado por los señores GLORIA CECILIA GARCÍA RUIZ (CC 39.439.287), JULIANA VELÁSQUEZ GARCÍA (CC 1.038.409.007), MARÍA EUGENIA GARCÍA RUIZ (CC 39.447.859), SOCORRO GÓMEZ RAMÍREZ (CC 42.683.087), y LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA (CC 1.036.934.950), en contra de los

señores LILLIAM PALACIO MORENO (CC 32.555.306) y ÁLVARO DIEGO BOTERO RESTREPO (CC 8.401.724).

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e818127180ee7f74e209431fca871aed731fa46d60b39156929cc271020991**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00003 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°.) Allegará avalúo catastral actualizado del bien en litis, conforme al artículo 26-3 del C. G. del P.

2°.) Arrimará certificado de tradición y libertad actualizado del bien con matrícula inmobiliaria No. 020-8548 de la O. de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia, según lo ordenado por el artículo 375-5 del C. G. del P., pues si bien es cierto que en la demanda se solicita que se oficie a dicha oficina para que allegue el certificado especial de pertenencia que menciona dicha norma, no es tal documento el que motiva esta exigencia.

3°.) Corregirá la matrícula inmobiliaria que se consignó en el memorial poder, pues la misma no coincide con la del bien que se pretende adquirir, tal como lo preceptúa el artículo 74 del C. G. del P.

4°.) Indicará con precisión y claridad cuáles son los linderos del bien de menor extensión que es objeto de este proceso, según lo ordenado por el artículo 82-4 del C. G. del P.

5°.) Aclarará por qué solicita que los demandados sean notificados en el correo electrónico del apoderado de la parte actora en el proceso sucesorio del señor LUIS EMILIO RAMÍREZ ARIAS, si, en primer lugar, no todos lo que figuran como demandados en este proceso, fueron reconocidos como herederos en dicha sucesión, y, en segundo lugar, tampoco se allegaron las pruebas documentales que den cuenta de que quienes hacen parte de dicha sucesión hayan autorizado tal dirección electrónica para efectos de notificación, pero, en caso de haber sido así, esa autorización de ninguna manera podría extenderse a este proceso,

por lo que las notificaciones deberán efectuarse en las direcciones físicas aportadas en la demanda.

6°.) Explicará por qué no menciona ni la demanda ni en el poder a las señoras MERY y DORA RAMÍREZ ARIAS, si según lo que se indica en la página 55 del archivo 001 (demanda y anexos), aquellas también son herederas del señor LUIS EMILIO RAMÍREZ ARIAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82-2 del C. G. del P.

7°.) Allegará copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras MERY y DORA RAMÍREZ ARIAS, que acrediten su parentesco con el señor LUIS EMILIO RAMÍREZ ARIAS, tal como lo ordena el artículo 82-6 del C. G. del P.

8°.) Indicará las direcciones físicas y electrónicas donde las señoras MERY y DORA RAMÍREZ ARIAS puedan ser notificadas de esta demanda, en los términos del artículo 82 numerales 2 y 10 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab31143b39a678027eb5ec900743e416cb3bcd4ebfff761608799550f6388f75**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00009 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ y en contra de la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S. A. S., por las siguientes sumas:

a.) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 25 a 27 del archivo incorporado el 17 de enero de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 2.992 del 28 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S. A. S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 28 a 30 del archivo incorporado el 17 de enero de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 2.992 del 28 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia,

por medio de la cual la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S. A. S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

c.) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 31 a 33 del archivo incorporado el 17 de enero de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 2.992 del 28 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S. A. S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

d.) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 46 a 48 del archivo incorporado el 17 de enero de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 2.993 del 28 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S. A. S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

e.) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 49 a 51 del archivo incorporado el 17 de enero de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 2.993 del 28 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S. A. S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2022 a la tasa máxima autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

f.) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 52 a 54 del archivo incorporado el 17 de enero de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 2.993 del 28 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S. A. S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar

ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro*

de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f91be31bc9a55f0726e15921b60f70b2bcf673dc4a11bd96caccdadcce30d38**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00009 00
Asunto	Decreta embargo y secuestro y ordena comunicar medida a la O.R.I.P. de Rionegro

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posea la demandada sobre los bienes inmuebles determinados con folio de matrícula inmobiliaria **020-224208** y **020-224258** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, oficina a la que se requiere para que proceda a inscribir el embargo y a realizar, a costa del interesado, la actuación prevista en el artículo 593, numeral 1, del C.G.P., remitiéndolas al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A efectos de proceder con el registro del embargo, se hace constar que las medidas se decretan dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, donde es demandante la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ (C.C. 43.513.296) y demandada la sociedad CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S. (NIT. 901.542.603.5).

Comuníquense inmediatamente las medidas cautelares decretadas a la entidad, autoridad o particular destinatario de las mismas, con copia a la parte demandante para su control y seguimiento, en los términos de los artículos 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020; 111, inciso 2, del C.G.P.; y 588 del C.G.P.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden

judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aea1388c62656792cd03f1cb13bcf1b6592b09ca6579b7371284762f05c4f1**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>